

Ensenada, Baja California, a (05) cinco de agosto del año (2024) dos mil veinticuatro.-----

Vistos, para resolver en **definitiva** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio ordinario civil sobre **pérdida de la patria potestad**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y -----

RESULTANDOS:

1°.- Que por escrito presentado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial en fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, compareció el señor [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil a la señora [REDACTED], de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

PRIMERA.- *La pérdida de la patria potestad que ejerce sobre los menores de edad de nombres [REDACTED] [REDACTED], quienes en lo sucesivo durante la presente resolución, solamente referiremos sus iniciales como M.A.L.LL., I.L.L.LL., y M.K.L.LL. a fin de salvaguardar su identidad, y privacidad, de conformidad con el **Protocolo de actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo previsto en los artículos 3, 16, 40 parte 2.- inciso VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 13 fracción XVII, 76, 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 72 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, la cual deberá ejercer exclusivamente el señor [REDACTED]; debido al abandono de deberes alimenticios por parte de*

la demandada, la violencia que ha ejercido en ellos, así como no estar apta para convivir con ellos.-----

SEGUNDA.- *Se decrete el otorgamiento de una pensión alimenticia del 35% (treinta y cinco) de todas y cada una de las prestaciones que obtenga la demandada por concepto de su trabajo, y-----*

TERCERA.- *Que por medio de sentencia ejecutoriada, se condene a la hoy demandada al pago de gastos y costas que se deriven del presente juicio.-----*

Fundó su demanda en los hechos que expuso en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda que obra glosado en este expediente, y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, por economía procesal, y en los preceptos de derecho que estimó aplicables; como medida provisional solicitó: se aperciba a la demandada se abstenga de causar molestias tanto a la parte actora como a sus hijos menores de edad, y exhibió los atestados del Registro Civil que obran agregados en autos.-----

2°.- Por razón de turno correspondió a este Juzgado Segundo de lo Familiar conocer de dicha demanda; una vez cumplimentada la prevención la fue conminada la parte actora, por auto de fecha **dieciséis de junio del año dos mil veintidós**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar al demandado en los términos de ley, se ordenó dar vista con el procedimiento a los ciudadanos agentes del Ministerio Público y de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (D.I.F) adscritos a este Juzgado, para que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, mismas que fueron desahogadas en fecha **cinco de julio de dos mil veintidós**, sin haber manifestado oposición alguna.-----

De la constancia actuarial de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, visible a foja *dieciocho* de autos, se advierte que no fue posible cumplimentar la diligencia de emplazamiento por los motivos indicados en las misma; por lo que por auto de fecha **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, se ordenó girar oficios de localización a diversas dependencias de esta municipalidad, a efecto de indagar el domicilio actual de la señora [REDACTED]; de autos consta que se giraron los oficios respectivos.-----

Toda vez que del informe rendido por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, visibles a foja *cuarenta y cinco* de autos, se encontró registro domiciliario de la señora [REDACTED]; por auto de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, se ordenó turnar los autos al Secretario Actuario adscrito a este Juzgado para que se constituyera en el domicilio proporcionado, y de localizar a la demandada en el mismo, procediera a emplazarla en términos del auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós; del contenido de la constancia actuarial de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, visible a foja *trescientos dieciséis* de los autos, de las cuales se desprende que no fue posible localizar a la señora [REDACTED].-----

Por auto de fecha **veinticinco de julio de dos mil veintitrés**, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada por medio de edictos a publicarse por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial del Estado y en el periódico local de mayor circulación; por auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora exhibiendo los ejemplares del periódico local El Vigía, así como del Boletín Judicial del Estado, donde aparece la publicación del edicto ordenado en autos, y transcurrido el término sin que la parte demandada haya comparecido a juicio, en esa misma fecha, se le tuvo por acusada la **rebeldía**, y se ordenó abrir el juicio a prueba por diez días fatales a las partes para que ofrecieran sus probanzas.-----

De autos consta que únicamente la parte actora ofreció pruebas de su intención, determinándose sobre la admisión de las mismas por auto de fecha **veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro**, admitiéndose en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora, por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, para su desahogo se eligió la forma oral, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley, ordenándose la citación de los involucrados, y se ordenó tomar en consideración la opinión de los niños de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L. , por lo que se previno a la parte actora para que designara persona de apoyo para acompañar a sus hijos durante la escucha ordenada.-----

Mediante escrito presentado en fecha *cinco de marzo del año dos mil veinticuatro*, compareció la abogada patrono de la parte actora, designando como persona de apoyo para acompañar a las

personas menores de edad involucradas durante la escucha ordenada, a la de nombre [REDACTED], dando cumplimiento a la prevención a que fue conminado por su representado. -----

En fecha **tres de abril del año dos mil veinticuatro**, se verificó la escucha de los niños de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., diligencia en la cual con la intervención del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a este Juzgado, externo su opinión con relación al presente juicio, toda vez que con el mismo resultan directamente afectados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, 2 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor, desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de ese mismo año y, 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

En fecha **diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, y la de pruebas, alegatos y sentencia, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, con *excepción* de la prueba declaración de parte a cargo de la señora [REDACTED], por haberse desistido el oferente de dicha probanza, al no existir pruebas pendientes para el desahogar se pasó al periodo de alegatos, alegando únicamente la parte actora lo que a sus intereses convino, no así la parte demandada dada su incomparecencia, y en la misma se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, misma que pasa a pronunciarse con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este juzgado es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción IV y 160 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, 1°, 2° y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

II.- Dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, el actor debe **probar** los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y habida cuenta que en el caso que nos ocupa se le tuvo por acusada la rebeldía a la parte demandada, procede **analizar** si la parte actora cumplió con los requisitos de la carga de la prueba que la ley le impone, teniendo que *acreditar* como elementos constitutivos de su acción, el *vínculo jurídico*

existente entre las personas menores de edad de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., y la demandada así como el *incumplimiento* de la demandada a los deberes que civilmente impone la **patria potestad**, y que con motivo de tal conducta, pudo comprometerse la salud, la seguridad, y la moralidad de sus hijos, en los términos de lo previsto por la fracción III del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado. -

III.- Ha quedado **acreditado** en autos en primer término el *vínculo jurídico* entre las personas menores de edad de identidades reservada con iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., y la parte demandada [REDACTED], con las copias certificadas electrónicas de las *actas de nacimiento* de los niños de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., que corren agregadas a fojas *trece, catorce* y *quince* de autos, y de la que se desprende que son hijos de la demandada [REDACTED]; **documentales** que por su naturaleza pública hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. -----

IV.- La parte actora funda su acción, en la hipótesis prevista en la fracción **III**, del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, que establece: *“La patria potestad se pierde cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal”*. -----

Hipótesis que a juicio de la suscrita Juez **logró acreditarse** en autos, en **primer término** con la prueba *confesional* a cargo de la parte demandada, producida al no haberse presentado la señora [REDACTED], sin justa causa al desahogo de dicha probanza, siendo declarado *confesa* en audiencia celebrada en fecha **diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro**, de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego que corre agregado a fojas *trescientos cuarenta y ocho* de autos, en atención a lo previsto por los artículos 307 y 310 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de los cuales se desprende el **reconocimiento** que hiciere de los siguientes hechos: *que su relación matrimonial terminó en el mes de agosto de dos mil diecisiete por*

problemas de adicciones, que la absolvente y sus hijos de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., se quedaron habitando el domicilio conyugal junto con su madre de nombre [REDACTED], que la absolvente ha usado sustancias psicotrópicas o estupefacientes así como medicamentos controlados, que la absolvente ha estado recluida en un centro de rehabilitación en esta ciudad de Ensenada, que el absolvente le daba la cantidad de seiscientos pesos semanales por concepto de pensión alimenticia a la señora [REDACTED] y después por medio de consignaciones en el Juzgado a nombre de la absolvente, que la absolvente ha ejercido violencia física, psicológica o verbal en contra de sus hijos, que los niños de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., no acudían a la escuela cuando se encontraban bajo el cuidado de la absolvente, que en fecha [REDACTED] [REDACTED], mediante sentencia definitiva se le sentencio al pago de una pensión alimenticia favor de sus hijos de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., del treinta por ciento de sus ingresos, que la absolvente abandono su deber de proporcionar alimentos a favor de sus hijos desde el día trece de abril de dos mil veintiuno, y que lleva tres años sin convivir con sus hijos. -----

Confesional que conforme a lo dispuesto por los artículos 396, 397, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles e vigor, se valora y hace prueba para acreditar los hechos en ella contenidos, favoreciendo las pretensiones de la parte actora en el juicio que nos ocupa.-----

Lo anterior se corrobora con la prueba *testimonial* ofrecida por la parte actora, consistente en el dicho de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], desahogada en audiencia de fecha **diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro**, cuyos testimonios fueron contestes y coincidentes con los hechos de la litis, de los cuales tenemos que la **primera** de las mencionadas, a preguntas que en forma verbal y directa se le formularon en el acto de la diligencia manifestó: **ser suegra de la parte actora; que sabe que los señores [REDACTED] y [REDACTED], estuvieron casados; que sabe que las partes se divorciaron hace aproximadamente tres años debido a que la demandada era muy agresiva con los niños, como con el señor [REDACTED]; que sabe que de dicho matrimonio procrearon tres hijos, dos niñas y un niño, todos a la fecha menores de edad y cuentan con diez, nueve y ocho años de edad; que sabe que desde la separación de las partes la**

demandada no aporta pensión alimenticia, ni en especie, no mantiene convivencia con los niños de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., y ni ellos quieren verla; que sabe que la demandada ejercía violencia sobre sus hijos, porque platican que los golpeaba, al niño más chico en una ocasión lo estrello contra la pared, la madre y la pareja consumían un polvo blanco y alcohol [REDACTED] de ellos; que sabe que la demandada no mantiene convivencia con sus hijos desde hace cuatro años, porque en una ocasión fue a buscar al señor [REDACTED], y los niños se dieron cuenta que lo quería golpear y también a la pareja de él; que sabe que es la parte actora quien se encarga de todos los gastos, agrega que tiene dos trabajos, y a la razón de su dicho manifestó: que lo anterior lo sabe y le consta porque convive con ellos platican, lo ha visto y los niños se lo cuentan.-----

Por lo que hace a la **segunda** testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED], manifestó: **ser madre** de la parte actora; que sabe que las partes fueron esposos y se divorciaron en el año dos mil veintidós; que sabe que las partes se separaron por los problemas de adicción de la parte demandada con las drogas; que sabe que de su matrimonio procrearon tres hijos, dos niñas y un niño, de once años, diez y nueve años, estudian en la escuela [REDACTED]; que sabe que la señora [REDACTED], no proporciona pensión alimenticia desde hace tres años; que sabe que la demandada ejercía violencia sobre sus hijos de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., porque los niños comentaban que los golpeaba, mas cuando su novio se drogaba o tomaba enfrente de ellos; que sabe que la demandada no mantiene convivencias con sus hijos desde hace tres años, los niños no quieren estar con ella porque le tienen miedo; que sabe que es el señor [REDACTED], quien se encarga de cubrir las necesidades de sus hijos, agrega que cuenta con un trabajo extra para solventar los gastos, y a la razón de su dicho, manifestó: que lo anterior lo sabe y le consta porque lo ha visto, convive con ellos y platican.-----

Testimoniales que conforme al arbitrio concedido al juzgador por los artículos 413, 418 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y dada particularmente la relación por consanguinidad que tiene la testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED], con el activo procesal, y los niños de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L. en el caso que nos ocupa, atendiendo a las reglas

de la lógica y la experiencia, se debe de entender que está enterada por referencia directa de los autores o partícipes, en este caso de su propia madre, de los hechos sobre los cuales se les preguntó, alcanzan probatoria **suficiente** para efectos de acreditar que desde que ocurrió la separación de las partes en el presente juicio, la demandada no ha tenido convivencia con sus hijos de iniciales M.A.L.L., I.L.L.L., y M.K.L.L., así como que la señora [REDACTED], ha incumplido con las obligaciones de madre que tiene con relación a sus hijos.-----

V.- Por otra parte, el señor [REDACTED], ofreció en el apartado marcado con el número IV.- de su escrito de ofrecimiento de pruebas, la *documental* que obra glosada de la foja *trecientos sesenta* a la *trecientos sesenta y ocho* de autos, consistente en la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, Modulo de Orientación Aguajito, con registro de atención ciudadana [REDACTED], con fecha de inicio **tres de abril de dos mil veintitrés**, presentada por el actor [REDACTED], por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar en contra de la demandada [REDACTED]; *documental* que no fue objetada por la contraria en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y a la que se le concede valor probatorio y resulta eficaz para tener por cierto su contenido, de conformidad con el artículo 330 del mismo Cuerpo de Leyes, para efectos de acreditar que en fecha **tres de abril de dos mil veintitrés**, la parte actora [REDACTED], presento una denuncia, en relación a hechos que pudieran ser constitutivos del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, cometido en agravio a sus hijos de iniciales M.A.L.L., I.L.L.L., y M.K.L.L.-

De igual forma, el activo procesal, ofreció como pruebas de su intención, las *documentales* que obran agregadas a fojas *trecientos cincuenta*, *trecientos cincuenta y uno* y *trecientos cincuenta y dos*, *diecisiete* y *dieciocho* de los autos, consistentes en tres **constancias de estudios**, la primera de ellas, expedida en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por la Escuela Primaria [REDACTED], donde se advierte que la niña de iniciales M.K.L.L.L., se encuentra cursando el quinto grado de educación primaria; la segunda, expedida en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por la Escuela Primaria [REDACTED], de la cual se advierte que el niño de iniciales I.L.L.L.L., cursa el tercer grado de educación primaria, y la

tercera, expedida en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por la Escuela Primaria [REDACTED], de la cual se advierte que la niña de iniciales M.A.L.L.L., cursa el cuarto grado de educación primaria; **documentales** que no fueron objetadas por la contraria en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y a las que se les concede valor probatorio para tener por acreditados los niños de iniciales M.K.L.L.L., I.L.L.L.L. y M.A.L.L.L., se encuentran cursando la educación primaria.-----

De la misma manera, ofreció como pruebas de su intención, la *documental* glosada en autos de la foja *cincuenta a la trescientos once*, consistente en *copia certificada* del expediente número [REDACTED] relativo al juicio ordinario civil divorcio necesario, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este partido judicial; **documental** que por su naturaleza hacen prueba plena para acreditar los hechos en ellas contenidos y que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 407 y 418 del Código Adjetivo aplicable a la materia.-----

Finalmente, obran agregadas en autos las documentales privadas, consultables a fojas *trescientos cincuenta y cuatro, trescientos cincuenta y cuatro, y trescientos cincuenta y cinco*, consistentes en carta de terminación de procesos terapéuticos a nombre de los niños de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, signadas por la licenciada en Psicología Maria J.Flores Diaz, con cedula profesional 12319911, **documentales** que no fueron objetadas por la contraria en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y a las que se les concede valor probatorio y resultan eficaces para tener por cierto su contenido, de conformidad con el artículo 330 del mismo Cuerpo de Leyes, para efectos de acreditar que los hijos de las partes concluyeron su proceso de psicoterapia humanista integrativa individual, con fecha de inicio seis de agosto de dos mil veintidós, y fecha de terminación cuatro de noviembre de dos mil veintidós.-----

Por otra parte, esta autoridad a efecto de tener conocimiento directo respecto a la situación que las personas menores de dieciocho años involucradas guardan respecto a sus progenitores, determinó tomar en consideración la opinión de los hijos de las partes, al respecto obra a fojas *trescientos ochenta a la trescientos ochenta y dos* de los autos, la escucha de fecha **tres de abril del año dos mil**

veinticuatro, ante este propio juzgado de los niños de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., con la intervención del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a este Juzgado, a fin de darle la oportunidad de externar su opinión en relación al presente juicio, toda vez que con el mismo resultan directamente afectados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, 2 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor, desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de ese mismo año, y 926 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, cuya manifestación fue conteste y coincidente con los hechos de la litis, expresando la niña de iniciales M.K.L.L.L., en términos generales: *"...voy en quinto de primaria, de calificaciones me va bien, entro a la escuela a las siete y salgo a las tres y media, en la escuela [REDACTED], a la escuela me lleva mi mamá que se llama [REDACTED], y me recoge la hermana de mi mamá que se llama [REDACTED], me tomo un licuado en la mañana, y llevo lonche y a las doce como en el comedor en la escuela, y cuando salgo e la escuela voy al trabajo de mi mamá, y ahí me pongo a jugar, mi papá también trabaja, él construye casas, ya que mi mamá [REDACTED] sale del trabajo vamos al mercado, o a la casa de mi abuela la mamá de mi papá, y los fines de semana vamos con mi abuela a jugar con mis primos, o vamos a comprar paletas y hacemos pijamada en la casa, con mi mamá [REDACTED] y mi papá me llevo bien, con las tareas me ayuda mi mamá [REDACTED], con [REDACTED] no convivo, desde el día en que nos la encontramos en el campito cuando se pelearon, es que estábamos nosotros vendiendo porque hay puestos para vender, y llegó ella, y mi mamá [REDACTED] y [REDACTED] se pelearon, y mi papá se cayó, y yo vi y me reí poquito, no me gustaría verla porque no sé como esté, porque cuando nosotros vivíamos con ella se drogaba, y ella me mandaba con uno de sus novios que vivía con nosotros a una casa roja, y me mandaba a comprar la droga, y venia en una bolsa chiquita, y era blanco el polvo y se lo metían por la nariz en un cuarto en donde dormíamos todos, y un día yo iba pasando por ahí y abrí la puerta y los miré y vi que ellos agarraban tarjetitas y lo dividían para cada quién, y a veces mi mamá me trataba bien y a veces mal, con mi papá y mi mamá [REDACTED] me siento bien, vivo con mi papá, mi mamá [REDACTED], mis dos hermanos y un perrito que tenemos, y cuando me mandaba [REDACTED] la casa roja, siempre iba alguien*

acompañándome..."-----

Por su parte, la niña de iniciales M.A.L.L., en términos generales manifestó: "...voy en cuarto de primaria, si me gusta la escuela, y de calificaciones me va bien, me gusta hacer la tarea y a veces mi mamá [REDACTED] me ayuda a explicarme lo que yo no entiendo, me gusta desayunar waffles, antes de irme a la escuela no desayuno, porque es turno completo y ahí dan desayunador y comida, que es comida que ahí hacen, y cuando salgo de la escuela me voy al trabajo de mi mamá [REDACTED], trabaja en la [REDACTED] en una tienda de ropa, mi tía me recoge, y me va y me lleva al trabajo de mi mamá y ahí como, hago la tarea y juego, mi papá sale de trabajar a las seis, y a las siete nos vamos todos a la casa, ceno, veo poquito la tele o pinto, y ya me baño y me duermo, con mi papá y mi mamá [REDACTED] me llevo bien, no me regañan mucho, con [REDACTED] no convivo, cuando vivía con ella nos llevábamos más o menos, porque cuando nosotros hacíamos algo como romper algo nos pegaba, y antes yo veía que ella con una tarjeta agarraba droga con un popote y se lo metía a la nariz, y sé que era droga porque una vez vimos que fuimos a la casa de un amigo de ella y ellos vendían droga, y mi mamá [REDACTED] muchas veces me llegó a pagar a mi y a mis hermanos, con cinturones, no me gustaría convivir con ella, porque no quiero que pase lo que pasó de que una vez estrelló a mi hermano en la pared, si estaba ahí yo y nos contó que si le dolía mucho y no lo llevaron al doctor..."-----

Así también el niño de iniciales I.L.L.L., en términos generales manifestó: "...voy en tercer año de primaria, a veces me saco dieces o nueves, si me gusta ir a la escuela, mi comida favorita es casi toda, me gustan las frutas, vivo con mi mamá [REDACTED], mi papá, mis hermanos, con ellos me llevo bien, me gusta jugar futbol en la escuela afuera de mi casa, me gusta como juega [REDACTED], antes de irme a la escuela desayuno huevo, y me lleva a la escuela mi mamá [REDACTED], y ella también me ayuda con las tareas, los fines de semana vemos la tele, estudiamos, paseamos, me gusta ir al malecon, con [REDACTED] no quiero convivir, porque me pega, varias veces, me pegaba con un palo o con sarten, solo lo hacía porque si, [REDACTED] me pegaba y se drogaba con algo blanco, ibamos con sus amigas y le compraba droga a ellas, y se la metía por la nariz, y también vivía con nosotros mi tío [REDACTED] y mi abuela, pero ella no sabía que se drogaba, no vivíamos solo con mi mamá, y él sabía que mi mamá me pegaba, yo tenía como seis años

cuando eso pasó, y no me llevaba mucho a la escuela, nomás me llevó como tres días, y a mis hermanas también..."-----

Manifestaciones que adminiculadas con las diversas probanzas que integran el expediente en el que se actúa, con fundamento en los artículos 274 y 418 del Código Adjetivo aplicable a la materia, se le concede valor probatorio, en función de las características individuales de los niños de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., tales como edad, nivel de madurez, habilidades cognitivas, medio social y cultural, estado emocional, demostrados durante su comparecencia, toda vez que denotó serenidad al dar su opinión y narró de una manera clara y precisa los hechos materia de la litis, además de que éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, para efectos de acreditar que se encuentran incorporados al domicilio de su padre [REDACTED].-----

Por otra parte, y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 377 del Código Civil, para el Estado, se ordenó dar la intervención legal que le corresponde al ciudadano agente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al ciudadano agente del Ministerio Público del fuero común, ambos adscritos a este juzgado, para que manifestaran lo que a su representación familiar y social correspondiera, las cuales fueron desahogadas, sin existir oposición alguna.-----

Consecuentemente, después de una exposición pormenorizada de los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, mismas que han sido valoradas en lo individual y de manera conjunta, de conformidad con el artículo **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se concluye que la conducta de la señora [REDACTED], hacia sus hijos de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., encuadra en el supuesto previsto en la fracción **III**, del artículo **441** del Código Civil para el Estado, en virtud que ha quedado cabalmente **acreditado** que la señora [REDACTED], abandonó sus deberes para con sus hijos, comprometiendo la salud, la seguridad y la moralidad de los niños de iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., pues el hecho de **no proporcionar al acreedor alimentario los medios adecuados que permitan el desarrollo de su persona**, trae consigo el peligro de que se afecte no solo su salud o su seguridad sino también su aspecto moral,

además hubo por parte del demandado un desapego o abdicación total de los deberes y obligaciones que impone la patria potestad, toda vez que estando probados los hechos constitutivos de la acción ejercitada se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 441 del código sustantivo aplicable a la materia, consistente en que se afecte o ponga en riesgo la seguridad, salud, tranquilidad, el bienestar y el desarrollo armónico de sus hijos, ya que no es necesario que real y efectivamente surjan tales daños, **sino que basta que exista la posibilidad de que pudieran ser consecuencia directa o inmediata de la conducta asumida por la demandada**, y en el caso que nos ocupa, sí podía haber surgido la afectación de que se trata, por la falta de cumplimiento de los mencionados deberes de la demandada, ya que sí se omitió proporcionar lo necesario para la atención de la salud, educación y en general la alimentación de sus hijos, y el uso de drogas enervantes, sí existió el riesgo de que se afectara dichos valores. - - - - -

De manera que, al haber quedado plenamente acreditados los elementos que conforman la acción ejercitada, resulta **procedente condenar** a la parte demandada [REDACTED], a la **pérdida de la patria potestad**, que venía ejerciendo sobre sus hijos de identidad reservada con iniciales M.A.L.L.L., I.L.L.L.L., y M.K.L.L.L., de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 441 del Código Civil, vigente en el Estado, la que se ejercerá en exclusiva por el señor [REDACTED], padre de dichas personas menores dieciocho años, siendo aplicable al presente caso la **jurisprudencia 1a./J. 63/2016 de rubro y contenido siguiente:** - - - - -

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden

cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I Diciembre de 2016, Jurisprudencia, Primera Sala, pág. 211, Registro: **2013195**.

Así como la **jurisprudencia** 1a./J. 14/200, publicada en la página 221, del Tomo XXV, en Abril de 2007, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con numero de registro 172720 de rubro y contenido siguiente: -----

PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).

De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se

refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Del mismo modo, la jurisprudencia VI.2°.C J/266, de rubro y contenido siguiente: -----

PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SÓLO OCASIONA SU PÉRDIDA SI COMPROMETE LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL DESARROLLO MORAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LOS MENORES SUJETOS A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Considerando por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de las personas de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ético-espiritual, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad, es válido sostener conforme al artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla que el incumplimiento de la obligación a cargo de los padres de dar alimentos a sus hijos sólo ocasiona la pérdida de la patria potestad, si esa infracción es de tal modo grave que comprometa la salud, la seguridad o moralidad de aquéllos; por tanto, es correcto condenar a la pérdida de la patria potestad en un juicio en que se acreditó que el demandado además de no proporcionar alimentos a sus hijos, no justificó su abstención ni tampoco hizo algo por cumplir con su deber, pues ello pone de manifiesto su falta de interés por la salud y seguridad de sus hijos, ocasionando tal abandono un grave riesgo para la integridad física y moral de los mismos.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, Jurisprudencia, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tomo XXIV, Página: 1010, Registro: 174665.

Como la jurisprudencia **1a./J. 62/2003**, publicada en la página 460,

del Tomo XXI, en Abril de 2005, de la Novena Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con numero de registro 178677, de rubro y contenido siguiente: -----

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003).

La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexos jurídicos que los une.

A lo anterior, se suma el hecho de que la parte demandada no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que cumplió con sus obligaciones alimenticias, o en el extremo de que se encontraba imposibilitado para hacerlo, no obstante tener la carga de la prueba por así imponérselo el numeral 277 del Código de

Procedimientos Civiles vigente; ya que sería contrario a derecho el obligar a la accionante a ello, por tratarse de hechos negativos.- - - - -

Es orientadora la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 229751, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 77, del Tomo II Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, publicada Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son: - - - - -

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.

Quando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Así como la **jurisprudencia** 3a./J. 7/94, de rubro y contenido siguiente:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.

En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo

de 1994, Jurisprudencia, Tercera Sala, Página: 20 , Registro: **206634**.

VI.- Ahora bien, no se entra al estudio de la prestación marcada como segunda, toda vez que de las copias certificadas previamente valoradas, remitidas por el ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de los Familiar de este partido judicial mediante oficio 7000/2022, consistente en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio *ordinario civil sobre divorcio necesario*, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], radicado ante el Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial, se advierte que de la sentencia definitiva dictada de fecha [REDACTED], se condeno a la demandada [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia equivalente a la cantidad que resulte del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, por lo que resulta innecesario adentrarse al estudio de las cuestiones relativas a los **alimentos** de las personas menores de dieciocho años de iniciales M.A.L.LL., I.L.L.LL., y M.K.L.LL., toda vez que los mismos fueron regulados mediante sentencia definitiva dictada dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio *ordinario civil sobre divorcio necesario*, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], radicado ante el Juzgado Primero de lo Familiar de este partido Judicial, resolución que causo ejecutoria por auto de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós; **documental pública** que por su naturaleza hace prueba plena para acreditar los hechos en ella contenidos y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción V, 323, 404, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, en ese sentido no se hace mención especial respecto a lo anterior en la presente sentencia.-----

VII.- No es procedente condenar al pago de las costas causadas en este procedimiento, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.-----

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1°, 2°, 79, 80, 81, 86, 277 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido **procedente** la vía ordinaria civil en la

que se tramitó el presente juicio de **pérdida de la patria potestad**, donde la parte actora [REDACTED], **probó** los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada [REDACTED], no contestó la demanda entablada en su contra en consecuencia, -----

SEGUNDO.- Se **condena** a la demandada [REDACTED], a la **pérdida de la patria potestad** que venía ejerciendo sobre sus hijos de iniciales M.A.L.LL., I.L.L.LL., y M.K.L.LL., la que se ejercerá en **exclusiva** por el señor [REDACTED].-----

TERCERO.- No se hace mención especial respecto a los **alimentos** de las personas menores de dieciocho años de iniciales M.A.L.LL., I.L.L.LL., y M.K.L.LL., por los motivos expuestos en el considerando sexto de la misma.-----

CUARTO.- No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el *ultimo* considerando de la presente resolución.-----

QUINTO.- Deberán publicarse los puntos resolutive de esta sentencia por dos veces de tres en tres días en el periódico local de mayor circulación ó en el Boletín Judicial del Estado, y ejecutarse hasta pasados tres meses a partir de la última publicación, siempre y cuando cause ejecutoria la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 625 y 630 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor.- -

SEXTO.- Notifíquese personalmente.-----

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DOCTORA EN DERECHO GLORIA ELENA PTACNIK PRECIADO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO TOMAS ELIUD TALAMANTES TRINIDAD**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

Expediente.- [REDACTED]-III
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
SENTENCIA DEFINITIVA
ACTUARIO

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.-**

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.- **CONSTE.-**

GEPP/jgm

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS